Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana. (Apordom).
Abogado:	Dr. Héctor Matos Pérez y Licda. Ana Casilda Regalado.
Recurrido:	Idelfonso Jesús Guémez Mercado.
Abogado:	Lic. Marcos A. Guiridi Mejía.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Ramón Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0134520-5, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcos A. Guiridi Mejía, abogado del recurrido Idelfonso Jesús Guémez Mercado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Héctor Matos Pérez y Ana Casilda Regalado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, abogados de la recurrente la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Marcos A. Guridi Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0788966-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Idelfonso Jesús Guémez Mercado contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Idelfonso Jesús Guémez Mercado contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Idelfonso Jesús Guémez Mercado y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; Tercero: Se condena a la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar al demandante Idelfonso Jesús Guémez Mercado, los siguientes conceptos: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso; Noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de vacaciones; d) RD$20,000.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92; Todo en base a un salario mensual de RD$40,000.00 y un salario diario promedio de RD$1,678.58; Cuarto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Quinto: Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Abelardo Guridi Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona de manera exclusiva a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinaria de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en fecha dieciocho (18) de mayo del año Dos Mil Doce (2012), contra de la sentencia núm. 00385, de fecha Treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho del Licdo. Marcos Abelardo Guridi Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió de tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, artículo único, párrafo II, literal C, en el sentido de que la sentencia atacada no alcanza los 200 salarios mínimos;

Considerando, que las disposiciones de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo único, párrafo II, literal e, en el sentido de las limitaciones al ejercicio del recurso, con 200 salarios mínimos, no es aplicable a la materia laboral que se rigen por las disposiciones indicadas en el artículo 641 del Código de Trabajo, que limita el ejercicio del recurso de casación a no sobrepasar los veinte (20) salarios mínimos, que en la especie han cumplido dicho mandato, en consecuencia, dicho pedimento debe ser desestimado por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que en la especie no sabemos de qué herramientas se valieron los jueces de la corte a-qua para determinar que en el presente caso se había ejercido un desahucio como terminación del contrato de trabajo, cuando los jueces debieron estimar que se trataba de un despido injustificado, pues al ser la Autoridad Portuaria Dominicana una empresa autónoma y descentralizada del Estado, esta terminación tiene un sentido político";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el artículo 87 del Código de Trabajo tipifica el despido, como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que el demandado original hoy recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, realizó el despido contra el recurrido Idelfonso Jesús Guémez Mercado, por lo que debemos determinar si dicho despido fue ejercido en cuanto a la forma, según lo disponen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; pues al revisar el expediente se encuentra una acción de personal dirigida al trabajador de fecha 30 del mes de junio del año 2010, mediante el cual le comunican: "Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva, ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad", que esta decisión no fue comunicada al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones, según lo disponen los artículos supra indicados, ya que dentro de las 48 horas siguientes después de haberlo realizado debe ser comunicado tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo, consecuentemente, convierte en injustificado de pleno derecho, sin necesidad de analizar el hecho material del despido como lo dispone el artículo 2 del Reglamento 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que la falta de comunicación de despido al Departamento de Trabajo, impide al empleador celebrar medidas de instrucción, para probar la justa causa, sentencia del 24 de noviembre 1999, B. J. núm. 1068, págs. Núm. 667-673, por lo que esta corte declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, Autoridad Portuaria Dominicana, y lo condena al pago de las prestaciones laborales del señor Idelfonso Jesús Guémez Mercado, tales como preaviso y cesantía, por consiguiente se confirma la sentencia de primer grado en este aspecto";

Considerando, que la corte a-qua concluye: "que una consecuencia de no comunicar el despido realizado al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerce sus funciones, es la de ser condenado al pago de una suma igual a los salarios que el trabajador habría recibido, desde la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, dicha suma no excederá a los salarios correspondientes a seis meses, de acuerdo a las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, por lo que se confirma la sentencia en este aspecto";

Considerando, que el despido es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que una comunicación irregular no transforma el despido en desahucio;

Considerando, que es una obligación legal del empleador comunicar con indicación de la falta el despido del trabajador, en caso contrario el despido se declara injustificado, y condenará al mismo a las prestaciones laborales correspondientes y los salarios caídos indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo. En la parte recurrente no demostró ante el tribunal de fondo haber dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia de la corte a-qua incurre en violación del artículo 180 del Código de Trabajo, pues tanto la sentencia de primer grado como la de la corte a-qua ordenan el pago de derechos adquiridos de vacaciones a favor de los recurridos por los valores correspondientes a 14 días, el referido artículo establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año

calendario de prestación de servicio ininterrumpido y que al terminar el contrato de trabajo, conforme sus propios alegatos su contrato terminó el 30 de junio de 2010, cumpliendo 9 meses del referido año, por lo que el tribunal de primer grado no debió condenar a 14 días de vacaciones sino a una proporción equivalente a 9 días";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "que el recurrido reclama independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo el pago de los derechos adquiridos, tales como proporción de salario de Navidad y vacaciones de acuerdo a lo prescrito por los artículos 219 y siguientes modificado por la Ley 204-97 y 177 y siguientes modificado por las Leyes 97-97 y 25-98, del Código de Trabajo, artículo 37 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, que frente a esta reclamación la parte demandada hoy recurrente, no ha probado por ningún medio, que haya cumplido con su obligación de pago al señor Idelfonso Jesús Guémez Mercado de los valores correspondientes a la proporción de salario de Navidad y de vacaciones, consecuentemente lo condena a pagarle, en tal sentido se confirma la sentencia de primer grado";

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se comprueba que la parte recurrente no demostró ante los jueces del fondo que había hecho mérito al pago de las vacaciones del último año laborado y de los demás derechos adquiridos, por lo cual el tribunal de fondo procedió correctamente a condenar al pago de esos derechos, sin ninguna evidencia de desnaturalización de los hechos o falta de base legal, ni violación a las disposiciones del artículo 180 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.